

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00311 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco Av Villas y Banco Popular, donde informan que las demandadas no tienen convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.
2. Cumplido el término de comparecencia para la notificación personal, sin la concurrencia de la señora MARIBEL VARGAS SABOGAL prosígase con la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00363 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No.31993935.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Parra Vallejo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$99.322.442) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin número, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.732.385) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO el día 1º de agosto de 2022; corrido el traslado de rigor, el cual concluyó el 23 de septiembre de 2022, la ejecutada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

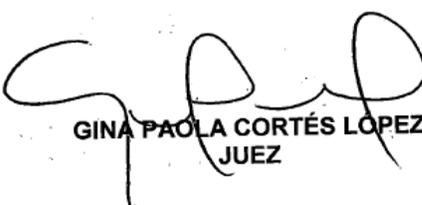
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.214.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

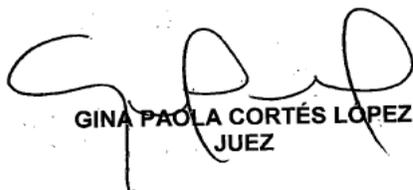
76001 4003 021 2022 00371 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, con el fin de que intente la notificación de la demandada Gladis María del Carmen Quiroga Cañón conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- a. CR 53 1A 47 APTO 106
- b. Y_BARONA@HOTMAIL.COM

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós

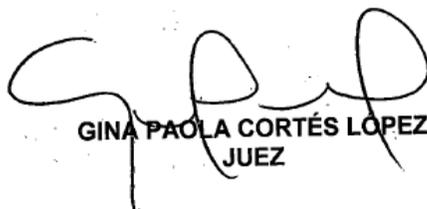
76001 4003 021 2022 00375 00

1. REQUIÉRASE al pagador MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARÍA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1350 y remitida al correo electrónico casasamigasmugesco@yahoo.com el 22 de julio de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00379 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN DAVID MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1085324462 contra LUIS JOSE BERMÚDEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1043127240.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Bermúdez Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
 - b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora, a la tasa del 2.3% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
2. Mediante proveído de 19 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó de manera personal al señor Luis José Bermúdez Rodríguez el 23 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

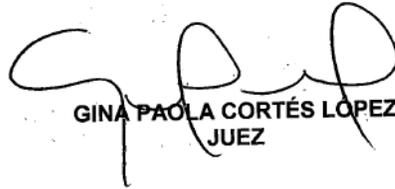
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$123.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00457 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatria, donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar con la demandada.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada KELLY ANDREA ORTIZ RENGIFO del Auto mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese ,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00479 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO UNIÓN S.A. identificado con el NIT.860006797-9 contra ESTEBANA DEL ROSARIO DIAZ NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.50913379.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Diaz Núñez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.606.259) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. CIENTO CUARENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$141.579) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 14 de julio de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ESTEBANA DEL ROSARIO DIAZ NÚÑEZ el 14 de septiembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico estebanadiaz75@hotmail.com, que se recibe como de la demandada bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma ser suyo y con las consecuencias establecidas en el artículo 87 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$285.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00487 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, financieras y pagador, así:

a. Fundación delamujer:

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Se informa que Fundación delamujer identificada con NIT 800.065.180-9 es una persona jurídica distinta e independiente de la entidad Banco Mundo Mujer identificada con Nit 8000651809.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8457901	MUNERA VALENCIAOLMEDO	76001400302120220048700	AH 0588271882 \$0 AH 0981048127 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. COLPENSIONES:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que, para la nómina de octubre de 2022, se aplicó la novedad de embargo por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor OLMEDO MÚNERA VALENCIA CC. de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 1620 de fecha 24 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400302120220048700, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT 8301383031, valores que serán girados a la cuenta judicial No. 760012041021 de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Crediservir, Financiera Juriscoop S.A., BBVA Colombia, Financiera Comultrasan, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Citibank Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco Falabella S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco GNB Sudameris e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado OLMEDO MÚNERA VALENCIA del Auto mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00501 00

1. Se requiere al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali para que informe la suerte del Oficio No.1624, el cual, le fue entregado de manera electrónica el 24 de agosto de 2022, así:

NOTIFICACIÓN OFICIO JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO - DECRETA EMBARGO 021-2022-00501-00

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 9:32 AM

Para: cancerberos@hotmail.es <cancerberos@hotmail.es>;Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (392 KB)

Oficio No. 1624 Juzgado 11 Civil Cto 2022-00501-00.pdf;

Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00525 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BBVA identificado con el Nit. 860003020-1 en contra de LAUREANO ALBERTO VALENCIA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14966328.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Valencia Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$52.088.544) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 02275000657699, adosado en copia a la demanda.

b. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y ÚN PESOS (\$5.769.061) por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2020 hasta el 09 de agosto de 2022.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente al demandado, el 10 de octubre de 2022, quien presentó escrito reconociendo la existencia del crédito, manifestando su deseo conciliatorio, pero sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

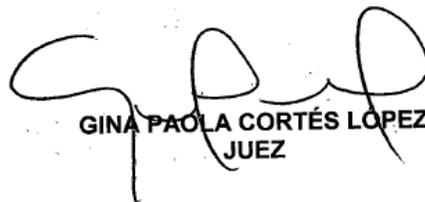
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.051.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 190 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Nov-2022

La Secretaria,